PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0777

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 O1 O2 O3 O4 LOC1 LOC2LOC3LOC4 O5 LOC1 con RNC núm. 1-01-82125-6, representada por su director general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, representado por su abogado el

Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O1 O2 O3 O4 LOC5 O5 LOC6 y domicilio ad hoc en la ADD3 O3 LOC7 LOC8 O6 O5 LOC7 LOC8

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 domiciliadas y residentes en Sabaneta, Santiago Rodríguez; quienes tienes como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 y domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00037, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que ocupa nuestra atención y en consecuencia, condena a la razón social Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar a favor de la señoras PER5 y PER2 una indemnización de RD$ 1,854,588.03, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos a causa del siniestro que generó el proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2011-00087, de fecha catorce (14) de! mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por esta Corte de Apelación. SEGUNDO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar a favor de las señoras PER5 y PER2 un interés del uno por ciento del monto indemnizatorio fijado, a partir de la fecha de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Rodríguez Peña y José Federico Thomas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, PER4 y PER2 verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurridas en contra de la hoy recurrente por los daños sufridos a causa de un incendio; b) la indicada demanda culminó, en apelación, con la sentencia civil núm. 235-2011-00087 de fecha 14 de noviembre de 2011, en la que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización mediante liquidación por estado de los daños ocasionados; c) las demandantes iniciaron una demanda en liquidación por estado por ante la corte a qua, la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD$1,854,588.03, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de siniestro. El indicado fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: mala valoración de las pruebas; segundo: mala interpretación de la ley.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida contiene una mala valoración de las pruebas, en vista de que las facturas depositadas no tienen fecha de expedición y no están debidamente firmadas por las partes. Que el monto a que fue condenada es altamente excesivo y no se corresponde con la magnitud de los daños, ya que las recurridas no aportaron pruebas fehacientes del valor de los daños y buscaron un supuesto inventariado y tasador, que no posee ningún soporte para justificar la alta suma de dinero.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, señalando que los alegatos en que se apoya el recurso de casación escapan del control de casación, en el entendido de que la valoración de los documentos de la causa es una cuestión de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. El hecho de que la corte optó por acoger los documentos de marras y hacer en base a los mismos una evaluación de la magnitud de los daños y perjuicios materiales sufridos, no puede ser invocado como un motivo de casación, máxime cuando la corte sin incurrir en desnaturalización alguna, le otorgó su verdadero sentido y dedujo sus verdaderas consecuencias. Que, además, se extrae de las propias facturas y cotizaciones depositadas que están debidamente selladas y firmadas por el personal del comercio que las emitió, de modo que a pesar de que algunas de las facturas y cotizaciones no tienen la fecha de expedición, sí tienen valor probatorio al contar con la firma y sello.

5)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5.- En el expediente reposa un presupuesto de fecha 10 de enero del año 2012, preparado por el arquitecto PER7 M. A. L, Codia 17560, sobre del costo de la vivienda unifamiliar que resultó siniestrada y que dio lugar el proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2011-00087, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por esta Corte de Apelación, que contiene los costos

siguientes: Por concepto de demolición, movimiento de tierra, hormigón armado, muros de bloques, muros de madera, terminación de superficie, pintura, revestimientos, cocina y patry, pisos, instalación sanitaria, instalación eléctrica, portaje y cierre, terminación de techo, misceláneos y beneficios indirectos, ascendente al monto total de RD$1,227,467.03, y la cantidad de cinco facturas de las entidades comerciales "Todo Barato", tienda "Midalma y Cecomsa, de fechas 06 de diciembre del año 2011, y del 16 de enero del año 2012 que dan cuenta de la adquisición de un juego de mueble de Caoba, valorado en la suma de RD$85,000.00, un juego de comedor de seis sillas, valorado en la suma de RD$45,000.00, una nevera General 20, valorada en la suma de RD$21,900.00, una estufa General de 30, valorada en la suma de RD$20,500.00, una lavadora de 20 libras, valorada en la suma de RD$10,500.00, un tanque de gas, valorado en la suma de RD$2,200.00, tres juegos de aposentos de caoba, Box Reyna, valorados cada uno en la suma de RD$48,900.00, una licuadora Oster, valorada en la suma de RD$3,200.00, una tostadora Oster, valorada en la suma de RD$1,900.00, un equipo de música, valorado en la suma de RD$22,500.00, un televisor Sony de 32, valorado en la suma de RD$ 33,500.00, un microhonda General, 8.5, valorado en la suma de RD$7,195.00, un televisor R.C.A, de 22 pulgadas, valorado en la suma de RD$10,500.00, un horno eléctrico, valorado en la suma de RD$4,800.00, dos aires acondicionados, valorados en la suma de RD$25,000.00 cada uno, cuatro abanicos de pared, valorados en la suma de RD$1, 200.00 cada uno, dos juegos de ollas, valorados en la suma de RD$1,800.00, cada uno, una plancha eléctrica, valorada en la suma de RD$850.00, un juego de mecedora de fibra, valorada en la suma de RD$14,000.00, una repisa, valorada en la suma de RD$9,000.00, cuatro juegos de sábanas, valorados en la suma de RD$1,200.00, cada una, dos colchas, valoradas en la suma de RD$850.00, cada una, una vitrina, valorada en la suma de RD$22,000.00, un procesador de alimentos, valoradas en la suma de RD$2,300.00, un juego de comedor de cuatro sillas, valorado en la suma de RD$19,000.00, un juego de gabinete, valorado en la suma de RD$35,000.00, un bebedero, valorado en la suma de RD$8,500.00 y un portátil Sony, valorado en la suma de RD$39,965.00, efectos muebles que resultaron reducidos a cenizas en dicho siniestro y que ascienden a la suma total de RD$589,420.00. 6. Es importante destacar una vez más que, los medios de pruebas detallados en el apartado anterior fueron sometidos al contradictorio a los fines de que la parte demandada hiciera los ofrecimientos que estimara procedentes de conformidad con las disposiciones del artículo 524, del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no hizo ningún ofrecimiento, ni tampoco hizo ninguna objeción a los referidos medios de prueba ofertados por la parte demandante para probar el valor del inmueble y los ajuares siniestrados con motivo del incendio que generó el proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2011-00087, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por esta Corte de Apelación, y mediante la cual la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), resultó condenada a una indemnización a liquidar por estado, a favor de las señoras PER5 y PER2 medios de pruebas que por demás, esta Corte de Apelación estima que son útiles, pertinentes, sinceros y coherentes para acreditar la cuantía del referido inmueble y los ajuares siniestrados y consecuentemente, condenar a la demandada al pago de la indemnización correspondiente. 7. Las sumatorias que figuran en las facturas descritas precedentemente, ascienden a la suma total de RD$589,420.00, y el valor contenido en el presupuesto de la vivienda, también descrito precedentemente, asciende a la suma de RD$1,854,588.03, lo que arroja un monto de RD$2,444,08.03 (dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ocho pesos, con tres centavos), sin embargo, el abogado que representa los intereses de las demandantes al momento de producir sus conclusiones que figuran plasmadas en otro apartado de esta sentencia, ha solicitado que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), sea condenada a pagar la suma RD$1,854,588.03, a favor ambas señoras, por lo que obviamente, en mérito de los medios de pruebas examinados precedentemente, la Corte de Apelación entiende que dicha empresa debe ser condenada a la indemnización que ha sido solicitada por la parte demandante, en virtud de que si bien es cierto que las sumatorias antes descritas se elevan a un monto superior que el peticionado, también es cierto que los tribunales

del orden judicial no les está permitido fallar ultra petita, es decir, más allá de lo que se les ha sido solicitado

6)Ha sido criterio de esta sala que la liquidación por estadoencuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. En ese sentido, una vez sometidas las pruebas de los daños al expediente, corresponde al tribunal apoderado el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. De igual forma, ha sido juzgado que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio, gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad y fijan un monto indemnizatorio sin sustentarlo o sin evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, sea por inobservancia o desnaturalización.

7)Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

8)En la especie, el análisis pormenorizado del fallo cuestionado permite comprobar que los alegatos que impugnan la legalidad de las facturas aportadas por falta de fecha de expedición y de firma no fueron expuestos ni desarrollados durante el juicio de fondo, es decir que dichas pruebas no fueron cuestionadas ante la corte de apelación, lo que impide su formulación por primera vez en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

9)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida contiene una mala interpretación del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que los jueces de fondo debieron valorar si las pruebas eran justas y estaban fundamentadas en pruebas legales.

10)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no obstante habérsele notificado a la recurrente la solicitud de liquidación por estado de los daños y perjuicios, conjuntamente con los documentos en que se apoyaba la misma, no hizo ningún ofrecimiento, ni reparó ni hizo objeción alguna a los documentos aportados, por lo cual al tenor del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, procedía condenarlo a la totalidad de la declaración hecha por las demandantes, justificada en los documentos que también fueron sometidos.

11)Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, verificó que las pruebas aportadas fueron sometidas al contradictorio con el propósito de que la parte hoy recurrente hiciera los ofrecimientos o los reparos que estimara procedentes de conformidad con las disposiciones del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no objetó los medios de prueba ni ofertó el pago de los daños por el valor del inmueble y los ajuares siniestrados. De manera que, una vez realizada esta constatación, la alzada admitió como válidas las pruebas que sustentaron la cuantía de los daños materiales causados a la parte ahora recurrida por el siniestro que incineró su vivienda, y aprobó

el monto de RD$1,854,588.03, con base en el presupuesto, de fecha 10 de enero de 2012 realizado por el arquitecto PER7 y las facturas, descritas en la transcripción de los motivos.

12)En tales atenciones, a juicio de esta Corte de Casación la corte de apelación ejerció las facultades que le confiere la ley, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como en la aplicación del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación que nos ocupa.

13)Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; el artículo 109 del Código de Comercio y los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00037, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici